

## AUTO No. 02492

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 03543 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **CIRO LOZANO SANTANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.779.283, en calidad de Apoderado General (poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1267 del 15 de mayo de 2008) de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830095213-0**, mediante radicado **2009ER58927 del 18 de noviembre de 2009**, presento Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula mercantil No. 01270293, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 # 152 - 30 (*según solicitud*) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Auto 0187 del 13 de enero de 2010**, presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2010 a la señora **DORA JADVEIDY VASQUEZ PELAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.474.383, en calidad de Autorizada de la sociedad, quedando ejecutoriado el 30 de agosto de 2010.

## **AUTO No. 02492**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los documentos y a realizar las correspondientes visitas técnicas los días 21 de septiembre de 2012 y el 05 de agosto de 2013, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico 10343 del 26 de diciembre de 2013**.

Que mediante el radicado **2014EE019657 del 06 de febrero de 2014** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, para que completará la información y así seguir con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante el radicado **2014ER047617 del 19 de marzo de 2014**, el usuario allegó información complementaria para seguir con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante **Auto 03543 del 12 de junio de 2014**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante los radicados **2015ER22561 del 11 de febrero de 2015 y 2016ER182522 del 19 de octubre de 2016**, el usuario allegó información complementaria para seguir con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.275.157, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830095213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula mercantil No. 01270293, mediante radicado **2017ER132649 del 17 de julio de 2017**, solicita la revocatoria del **Auto de Reunida 03543 del 12 de junio de 2014**.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

## **AUTO No. 02492**

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

### **AUTO No. 02492**

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)"

Que teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos que nos ocupa fue presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

*" ...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*

Que se debe aclarar que dicha solicitud de permiso de vertimientos y la expedición del auto de inicio del trámite administrativo ambiental, se realizaron bajo la vigencia del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 3957 de 2009; y que además es necesario resaltar que el usuario allegó información complementaria bajo los requisitos del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 631 de 2015.

Que con lo anterior cabe aclarar que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, por tal razón el procedimiento se regirá por la norma actualmente vigente.

## **AUTO No. 02492**

### • **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”*

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

*“...No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones,*

Página 5 de 10

### **AUTO No. 02492**

que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto RESOLUCIÓN No. 02045 Página 7 de 9 administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro).

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."*

## **AUTO No. 02492**

Que es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado que no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 71 del Decreto 01 de 1984: “... *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda...*”.

Que de acuerdo a lo anterior y al realizar la verificación de los documentos presentados por el usuario, resulta pertinente resaltar que los documentos estaban incompletos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al evaluar la información allegada por el usuario, no verificó que los mismos se encontraran completos, de acuerdo a la normativa ambiental, emitiendo el Concepto Técnico **10343 del 26 de diciembre de 2013**.

Que por lo citado anteriormente, esta Autoridad Ambiental, posteriormente emitió el Auto 3543 del 12 de junio de 2014, declarando reunida la información, cuando la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en este orden, el **Auto 03543 del 12 de junio de 2014**, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, soporta un vicio y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

## **AUTO No. 02492**

Que una vez revisado el procedimiento administrativo, se estableció que los radicados **2014ER047617 del 19 de marzo de 2014, 2015ER22561 del 11 de febrero de 2015 y 2016ER182522 del 19 de octubre de 2016**, no fueron acogidos dentro del **Concepto Técnico 10343 del 23 de diciembre de 2013**.

Que en este sentido y en aras de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley, esta Subdirección estima procedente revocar el **Auto 03543 del 12 de junio de 2014**, que dispuso declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830095213-0**, a efectos de obtener el permiso de vertimiento para el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula mercantil No. 01270293, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 # 152 - 30 (*según solicitud*) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que adicionalmente, es pertinente aclarar que contra el **Auto 03543 del 12 de junio de 2014**, "*POR EL CUAL SE DECLARÓ REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*", no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

### **3. Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente

Página 8 de 10



### **AUTO No. 02492**

administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo 3, parágrafo 1 de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes el **Auto 03543 del 12 de junio de 2014**, el cual establece lo siguiente: “**POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, de acuerdo a la solicitud presentada mediante radicado **2017ER132649 del 17 de julio de 2017** por el señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.275.157, apoderado general de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830095213-0**, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar la presente Resolución al señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.275.157, apoderado general, o quien haga sus veces, de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830095213-0**, en la Carrera 7 # 75 – 51. Oficina 13 – 1 de esta ciudad.

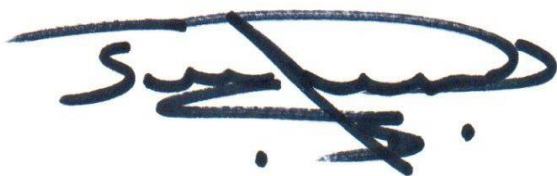
**AUTO No. 02492**

**ARTICULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2005-289 (8 Tomos)*  
*Persona Jurídica: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - EDS COMPOSTELA*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Elaboro: Cindy Katherine Calixto González*  
*Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo*  
*Acto: Resolución Revoca Auto 03543 del 12 de junio de 2014*  
*Cuenca: Hidrocarburos*

**Elaboró:**

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C:	1018424663	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------